

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1742

Sevilla - Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: HERNANDO LATORRE ESTRADA

DEMANDADOS: ANA TULIA
OMAR
ELVIRA Y
JOSE ISIDRO y/o JOSE ISIDORO LATORRE MARIN

RADICADO: 2020-00226-00

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es del caso enunciar que, se tenía previsto surtir **AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, para tiempo del **21 de ABRIL año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**, no obstante, el suscrito funcionario en el estudio previo del mismo advirtió irregularidades, razón por la cual no se agotó el referido acto procesal.

OBJETO DEL PROVEIDO

Sanear los defectos advertidos en el curso de esta acción declarativa, gobernada por las estipulaciones del Art 375 del Código General del Proceso, donde se busca la adquisición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 3808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Es del caso memorar que, la demanda fue confeccionada para ser dirigida en contra de los señores **ANA TULIA, ELVIA, JOSE ISIDORO Y OMAR LATORRE, ADEMÁS DE LOS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREYERAN CON DERECHOS** sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382 – 3808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Personas de las cuales, la parte actora adujo que, desconocía su domicilio, por lo que se sirvió arrogar su emplazamiento, con fines a vincularle a la presente acción de pertenencia, de manera formal, lo cual se produjo en efecto de dicha petitoria,

derivando la designación de curador ad Litem para la representación del extremo pasivo, quedando en dicha condición la Dra. **JULIANA MEJIA CORTES** (C.C 1.094.948.955 y T.P N° 304.849, profesional del Derecho que de acuerdo con la anotación N° 9 del certificado de libertad y tradición se sirvió convocar trasladar la sentencia que se hubiere dicta dentro del proceso agrario de prescripción, donde también ha fungido como sujeto demandante, el señor **HERNANDO LATORRE LOPEZ**.

La cual fue solicitada al Juzgado Civil del Circuito hoy día con conocimiento en asuntos laborales, e incorporada a esta agencia judicial, de la cual se extractaron circunstancias de relevancia para esta judicatura, quizás siendo la más trascendente, referida a que, el señor **JOSE ISIDORO y/o JOSE ISIDRO**, es ascendiente en primer grado del actor, el cual se encuentra fallecido desde el día **16 de abril del año 1996**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concierne detallar que, esta acción se encontraba puertas a resolverse con la emisión de sentencia en el entendido de que, en la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, se logrará caracterizar e identificar el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 3808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y así mismo se verificarán los actos de posesión presuntamente ejercidos por el señor **HERNANDO LATORRE LOPEZ**.

No obstante sobrevino a conocimiento de este dirigente procesal que, media parentesco de la parte actora con uno de los demandados, de manera certera, dada las conclusiones extractadas de la **Sentencia N° 005 de fecha 05 de Marzo del año 2010 emanada del Juzgado Civil del Circuito de la ciudad**, aunado a ello, la persona esta fallecida, lo cual lógicamente no podría haber escapado al conocimiento del promotor de esta acción, al tratarse de su consanguíneo en primer grado, más aun desde el año 1996, y aun así el sujeto actor dirigió la demanda en contra de su persona, cuando materialmente ha dejado de existir.

Así mismo supone esta agencia judicial que, el señor demandante **HERNANDO LATORRE LOPEZ**, al ser descendiente en primer grado del fallecido, debe tener conocimiento sino de todos de algunos de sus herederos.

Aunado a lo anterior, se teje la posible idea de que, los demás demandados también sean parientes del señor **HERNANDO LATORRE LOPEZ**, al ostentar en apariencia los mismos apellidos del padre, de quien fuere el demandante en le presente juicio de pertenencia.

Situación que de facto, hace sucumbir tanto la legitimación en la causa del extremo demandado, como su capacidad para ser parte y procesalmente, dejando advertido que, no se concluye a la fecha si se origina de manera total o parcial, pero ciertamente existe defecto, y ello conlleva a que se agredan garantías constitucionales de los llamados a este juicio para satisfacer o controvertir la pretensión de la parte actora, pues ciertamente a la fecha vislumbro este jurisdicente

que, no es suficiente la intervención de la curadora, cuando se ha verificado el deceso de uno de los miembros del histrión demandado.

Así las cosas, se hacía inviable seguir con la continuidad de esta acción, cuando se verificó por este censor que se había privado de las plenas garantías a la parte pasiva, con base a lo anterior, se surtirán los siguientes planteamientos.

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida integración del contradictorio y por ende indebida notificación?*

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “

(...) 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,** o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, toda la actuación deberá ser expurgada, por cuanto las varias debilidades que se detectaron en la acción, conllevan indeliberadamente ha invalidar todo lo actuado.

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

De manera que, la oficiosidad abordada no emerge de manera caprichosa, sino que aflora de los deberes legales jurisdiccionales que debe aplicar este director de agencia judicial, en cada secuencia procesal.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que se incurrió en multiplicidad de falencias, derivado del silencio del demandante **HERNANDO LATORRE LOPEZ**, y el cual se vio reflejo a través de la intervención del **Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, en todo lo que respecta a encausación de la demanda, y manifiesto a través de su procurador judicial, llevan al traste todo lo avanzado dentro de este juicio de pertenencia.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar todo el caudal procesal, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, y así se configure integralmente la expurgación de la actuación.

Deriva entonces que, como el proceso se retrotraerá hasta sus inicios y como no es posible lanzar orden de rechazo, por las limitaciones del Art 90 del Código General del Proceso, se hace conducente disponer la inadmisión de la demanda, con sustento en el numeral 1 del precepto referido, el cual señala que se inadmitirá la demanda cuando no reúne los requisitos formales, además también con asistencia del numeral 2 del mismo Artículo, el cual estipula que es causal de inadmisión cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

En esa medida se conmina al extremo actor, a arribar a estas diligencias **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **HERNANDO LATORRE LOPEZ** y **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOSE ISIDORO y/o JOSE ISIDRO LATORRE MARIN**, previniendo al extremo actor que, si los demás miembros de la parte demandada, también han fallecido, deberá hacer las adecuaciones del caso a la demanda, y adjuntar los soportes necesarios.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, inclusive a partir del Auto Interlocutorio N° 016 de fecha 14 de enero del año 2021. Providencia a través de la cual se **ADMITE LA DEMANDA**.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de pertenencia (Art 375 C.G.P), presentada por el señor **HERNANDO LATORRE LOPEZ**, en contra de los ciudadanos **ANA TULIA, ELVIA, JOSE ISIDORO Y OMAR LATORRE, ADEMÁS DE LOS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREYERAN CON DERECHOS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por el señor **HERNANDO LATORRE LOPEZ**, a través de su gestor judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Página 4 de 5

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del Derecho **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.125.975 de Bogotá D.C, y T.P N° 11.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: TRASLADAR a conocimiento de la parte actora la **Sentencia N° 005 de fecha 05 de marzo del año 2010 emanada del Juzgado Civil del Circuito de la ciudad**, con lo cual se escrutaron las circunstancias que dieron paso a la Nulidad.

SEPTIMO: TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 148 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ec6686c10ded5dc3fe66f6ea45e7d1b57069d2cde7172b6399c21b41cd82f**
Documento generado en 08/09/2022 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>